

08001315301520220022700

andres caballero montilla <andrescaballeromontilla@hotmail.com>

Jue 07/12/2023 10:31

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE NULIDAD PROCESAL 2022-00227-00.pdf;

Honorable Juez

RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 08001315301520220022700
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: WALTER ANDRÉS DÍAZ RAMOS
DEMANDADO: DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDIDA

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.285.362** de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número **209.325** del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en la Barranquilla, obrando en mi condición de apoderado judicial de conformidad con el poder otorgado por la Doctora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **20.902.555** de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), en su calidad de agente interventora y, por consiguiente, administradora de los bienes de la persona natural intervenida **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA**.

Cordialmente,

Andrés Caballero Montilla

Honorable Juez

RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 08001315301520220022700

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: WALTER ANDRÉS DÍAZ RAMOS

DEMANDADO: DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDIDA

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.285.362** de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número **209.325** del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en la Barranquilla, obrando en mi condición de apoderado judicial de conformidad con el poder otorgado por la Doctora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **20.902.555** de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), en su calidad de agente interventora y, por consiguiente, administradora de los bienes de la persona natural intervenida **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número **22.500.444**, presento incidente de nulidad procesal en los en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL:

Primero. Se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso o, en su defecto, se recomponga la actuación ordenando la vinculación de la agente interventora de la persona natural intervenida Delys Margarita Herrera Hererra (Delys Margarita Herrera de Medina).

Segundo. Se ordene realice la notificación y se otorgue el traslado de la demanda a la agente interventora de la persona natural intervenida Delys Margarita Herrera Hererra (Delys Margarita Herrera de Medina).

II. HECHOS, OMISIONES Y FUNDAMENTO QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL:

Primero. Las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento **tanto para las partes** como para **el operador jurídico**, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por funcionarios o particulares, **siendo lo anterior una garantía fundamental del debido proceso**, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como un valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuánto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia impide, que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a sus efectos vinculantes¹.

Segundo. Uno de los efectos jurídicos vinculantes, insoslayables y de obligatoria aplicación que se generan con ocasión de la declaratoria de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades legales por la configuración de los supuestos de hechos supuestos consagrados en el Decreto 4334 de 2008, es la categórica: **“prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervención sin que se notifique personalmente el agente interventor, so pena de ineficacia.”** (Numeral 10 del artículo 9 ibidem)

Tercero. Es importante manifestar que la expresa prohibición contemplada en el norma indicada precedentemente, no impide en lo absoluto el acceso a la administración de justicia del accionante, contrario sensu, **se trata de una norma procesal que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de un principio de publicidad que permite al Agente interventor actuar dentro del proceso** y asumir la defensa de que se trate ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción de manera oportuna con el ejercicio de las acciones y de las herramientas que las normas prevén.

Cuarto. En efecto, es **CATEGÓRICO EL IMPERATIVO LEGAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 4334 DE 2008**, que impone la obligación al demandante de solicitar que el juez de conocimiento que ordene la notificación personal de la admisión al interventor y, correlativamente, nace la obligación en cabeza del operador jurídico de **abstenerse de adelantar**

¹ Sentencia C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

el proceso judicial sin la debida notificación o, en caso de haberse adelantado, este último deberá aplicar la consecuencia jurídica de ineficacia que consagra el derecho 4334 de 2008.

Quinto. Lo anterior, traduce inequívocamente el derecho procesal de la agente interventora quien tiene a su cargo la administración de los bienes de la demandada a ser **notificado personalmente del auto admisorio de la demanda** en la categoría de un derecho fundamental de rango constitucional, pues, es tan claro, preciso y unívoco el lenguaje utilizado por las citadas normas procesales, que no admiten sentido contrario e inaplicación.

Sexto. En efecto, los artículos 27 y 28 del Código Civil enseñan que la claridad del lenguaje de las normas debe ser conforme a su significado natural. Dichas normas rezan, respectivamente:

“ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)”

“ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”

Séptimo. De este modo, el lenguaje que utilizó esta disposición del numeral 10 artículo 9 del decreto 4334 de 2008, no fue otra que determinar que existe la obligación de notificar a una persona determinada para iniciar o continuar con la acción judicial contra la persona natural intervenida.

Octavo. Cualquier omisión e inaplicación de las estrictas normas procesales sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a una persona determinada, constituye un límite a un derecho fundamental que no es posible ocurrir por ningún operador jurídico.

Noveno. La Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, indicando que:

“quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva”.

Decimotercero. En aplicación de dicho principio de igualdad no es dable que, por una parte, se le otorgue todas las garantías procesales a la parte demandante y, por otra parte, se desconozca el derecho que le asiste al Agente Interventor de actuar correctamente dentro del proceso judicial que se tramita en contra de la persona natural intervenida, teniendo en cuenta que es posible y con grado mayor de probabilidad que el proceso judicial se encuentre tramitándose a sus espaldas, situación que el decreto 4334 de 2008, previó y consagró una solución jurídica fundada en justicia y principio universal de publicidad, esto es, **la obligación sine qua non de notificar personalmente al Agente Interventor designado para iniciar y/o continuar el trámite, so pena la ineficacia jurídica de las actuaciones y/o decisiones que se proferían sin el cumplimiento de este requisito legal.**

Décimo. En el presente caso, la Superintendencia de Sociedades, mediante **Auto número 460-007127 de fecha 22 de julio de 2020**, ordenó la intervención mediante la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora **Dellys Margarita Herrera Herrera** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, y **decretó su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S.**

Undécimo. Posteriormente, la misma Superintendencia mediante auto número **460-010573 de fecha 08 de septiembre de 2020**, dejó sin efectos, el

numeral primero del auto de intervención indicado precedentemente, advirtiéndole que dicho numeral quedará en los siguientes términos:

*“(...) el numeral primero del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, quedará así: **“Primero: Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, y decretar su vinculación al proceso de intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social “Sigescoop” en toma de posesión como medida de intervención y Otros, expediente 87474.”*

Decimocuarto. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante anotaciones números 5, 6, 7, 8 y 9, inscribió en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 040-383965, las decisiones adoptadas sobre las medidas cautelares dictadas dentro del proceso de intervención de la persona natural intervenida Dellys Margarita Herrera Herrera.

Decimoquinto. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2022-01-750702 de 12 de octubre de 2022, ordenó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No 040-383965.

Decimosexto. La Superintendencia de Sociedades realizó diligencia secuestro de fecha 9 de noviembre de 2022, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 040-383965.

Decimoséptimo. En conclusión, al no haberse vinculado al proceso y notificado de las actuaciones en la forma prevista a la persona determinada en la norma procesal, no se cumplió con el principio de publicidad y, por ende, se tramitó la demanda con el pleno desconocimiento formal de la parte que debía obligatoriamente vincularse al proceso, esto es, a la agente interventora de la persona natural intervenida demandada.

Decimoctavo. Por ello, en cumplimiento del numeral 10 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, y del artículo 29 de la Constitución Política y de la regla moral **debe surtir el trámite de notificación de las actuaciones y decisiones proferidas dentro de la acción judicial a la persona determinada para tales efectos**, so pena de configurarse diversas causales establecidas en el artículo 133 del CGP: Dicha norma reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. **El proceso es nulo**, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar**, decretar o practicar **pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Decimonoveno. Estas normas procesales no están construidas para que se cumpla a medias o sea manipulada como incorrectamente se pretende, sino todo lo contrario: esta norma esta edificada para lograr su completitud desarrollando todos los eventos que gramaticalmente comprende.

Vigésimo. Ello es así necesariamente porque el artículo 13 del Código General del Proceso, lo impone categóricamente en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

Vigésimo primero. También lo imponen los artículos 2, 4 y 7, de la misma obra, relativos a:

“ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”

Vigésimo segundo. Coherente con lo anterior, las actuaciones que se han surtido dentro de la acción judicial no han sido puestas en conocimiento de manera efectiva y, por ende, resulta ineficaces cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del decreto 4334 de 2008, es decir, cualquier argumento que implique el desconocimiento de las consecuencias jurídicas consagradas en la norma para los eventos en que no se practique en forma correcta la notificación.

Vigésimo tercero. De este modo, al omitirse la vinculación y notificación de la agente interventora de la persona natural intervenida demandada “***no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas***”, lo cual implica de suyo, que tampoco se haya otorgado la oportunidad procesal de solicitar pruebas, pues, no se brinda la oportunidad procesal para realizar la contestación de la demanda y, por ende, se configuran las causales de nulidad, sin perjuicio de la ineficacia ipso iure de las actuaciones desplegadas dentro del proceso.

III. PRUEBAS:

Se tenga como prueba los documentos aportados en la demanda y los siguientes que se relacionan a continuación:

- Auto número 460-007127 de fecha 22 de julio de 2020
- Auto número 460-010573 de fecha 08 de septiembre de 2020
- Acta de diligencia y secuestro del inmueble con FMI No 040-383965

IV. ANEXOS:

- Poder especial para actuar dentro del proceso y acta de posesión en el cargo de agente interventora.

V. NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado recibirá las notificaciones en la dirección: Calle 72 No. 9-66 Oficina 301 de Bogotá D.C. y/o dirección de correo electrónico: andrescaballermontilla@hotmail.com

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, en su calidad de agente interventora y, por consiguiente, administradora de los bienes de la persona natural intervenida recibirá las notificaciones en la Calle 72 No. 9-66 Oficina 301 de Bogotá D.C. y/o correo electrónico: agente.interventora@sigescoop.net.co

Cordialmente,



ANDRÉS CABALLERO MONTILLA

C.C. No 72.285.362 de Barranquilla

T.P. No 209.325 del C.S.J.

andrescaballeromontilla@hotmail.com

De: Maria Mercedes Perry <agente.interventora@sigescoop.net.co>
Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 3:38 p. m.
Para: 'andres caballero montilla'
Asunto: PODER SG INT-011-2023
Datos adjuntos: SG-INT-011-2023.pdf

Honorable Juez

RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico.

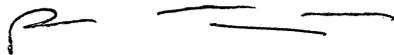
RADICACIÓN: 08001315301520220022700
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: WALTER ANDRÉS DÍAZ RAMOS
DEMANDADO: DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA Y OTROS

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con CC No **20.902.555** de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de agente interventora y, por consiguiente, administradora de los bienes de la persona natural intervenida **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA**, identificada con CC No **22.500.444**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **ANDRÉS CABALLERO MONTILLA**, identificado con CC No **72.285.362** y portador de la TP No **209.325** del CSJ con dirección de correo electrónico: andrescaballeromontilla@hotmail.com para que ejerza la defensa de los intereses del patrimonio del intervenido.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, sustituir y de reasumir, asimismo, el poder lo habilita para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción.

De igual modo, se confiere de manera expresa la facultad de representar a sociedad en la etapa conciliatoria en fundamento en el numeral 8º artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero, aplicable por remisión legal del artículo 15 del decreto 4334 de 2008.

Cordialmente,



MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA
CC No 20.902.555 de San Juan de Rioseco

Acepto,



ANDRÉS CABALLERO MONTILLA
CC No 72.285.362 de Barranquilla
TP. No 209.325 del C.S.J.



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el 13 de noviembre de 2020, se presentó la **Doctora María Mercedes Perry Ferreira**, identificada con cédula de ciudadanía n° 20.902.555, quien fue designada mediante auto identificado con número de radicación **2020-01-351309 del 22 de julio de 2020**, modificado por el auto n° **2020-01-537039 del 08 de octubre de 2020**, con el fin de tomar posesión como agente interventora de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural **Dellys Margarita Herrera Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía n° 22.500.444, y su vinculación al proceso adelantado contra la **Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop"** en toma de posesión como medida de intervención y Otros.

La agente interventora, declara bajo juramento que:

1. Que acepta el cargo, y que se compromete a mantener la confidencialidad propia del mismo.
2. Que no se encuentra impedida, inhabilitada o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, el presente decreto, las normas procesales y el régimen disciplinario.

La agente interventora, con la suscripción de esta acta, se compromete a cumplir la gestión que le fue encomendada debiendo cumplir con las obligaciones y funciones señaladas en el Decreto 4334 de 2008, en especial las órdenes impartidas en el auto de apertura, y se adhiera de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética, expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y declara haber recibido y suscrito el compromiso de confidencialidad, expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Igualmente, la agente interventora manifiesta que no está incurso en ninguna de las causales de incumplimiento establecidas, en el Decreto 2130 de 2015, ni en ninguna situación que conlleve un conflicto de interés.

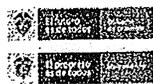
De igual forma, se compromete a informar cualquier modificación en su información personal al juez de intervención y al Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio.

Además de lo anterior, la agente interventora autoriza que se le envíe al correo electrónico: agente.interventora@sigescoop.net.co cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.

Todas las comunicaciones que la agente interventora deba enviarle a la Superintendencia de Sociedades; deberán ser remitidas al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, salvo que la Superintendencia disponga un medio o una dirección diferente.

Adicionalmente, la agente interventora dará estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez de intervención y no podrá delegar ni subcontratar sus funciones ni ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden de dicho juez. La agente interventora reconoce y acepta que es responsable de las acciones u omisiones del personal profesional o técnico de apoyo con el que cuente para el desarrollo de su función.

Así mismo, la agente interventora declara conocer el contenido de la Circular Externa No. 100-000003 del 28 de junio de 2012.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empleo y más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 42 19
Tel: (01-1) 2501000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Finalmente, se informa que para efectos de los títulos judiciales respecto del proceso intervención bajo la medida de toma de posesión de la de la persona natural Delys Margarita Herrera Herrera, identificada con cédula de ciudadanía n.° 22.500.444, el número del proceso es: 110019196105-01742087474.

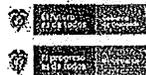
SEDE ADMINISTRATIVA			
CIUDAD	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	
Bogotá	Calle 72 # 9-66 Oficina 402	agente.interventora@sigescoop.net.co	
GRUPO DE PERSONAL TÉCNICO EN CONTABILIDAD Y/O FINANZAS			
NOMBRE	CÉDULA	TÍTULO	UNIVERSIDAD/INSTITUCIÓN
Cristian Fernando García Segura	79.558.507	Contador Público	La Gran Colombia
GRUPO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS O ADMINISTRATIVAS			
NOMBRE	CÉDULA	TÍTULO	UNIVERSIDAD
Edith Garzón Flórez	52.087.303	Economista	Los Andes
GRUPO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS JURÍDICAS			
NOMBRE	CÉDULA	TÍTULO	UNIVERSIDAD
Paola Andrea Calderón Ayala	52.515.433	Abogada	La Gran Colombia


María Mercedes Perry Ferreira
 C.C. 20.902.555
 Agente Interventora


Sindy Vanessa Ospina Sánchez
 Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial

NIT: 900.424.669
 EXP: 87474
 RAD: 2020-01-351309, 2020-01-537039
 TRM: 86003
 DEP: 415
 FOL: 2
 ANX: 0
 FUN: M5539

Dirección: Calle 72 # 9-66 Oficina 402 en Bogotá.
 Teléfono Fijo: 6-53 30 00 Ext. 1100
 Cel.: 321-9964983
 Correo electrónico: agente.interventora@sigescoop.net.co



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresas y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
 Línea Única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
 Tel: (074) 2301000
 Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-351309

Tipo: Salida Fecha: 22/07/2020 01:03:37 PM
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNATIONAL Exp. 77054
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-007127

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos Intervenido

Elite International Américas S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, y otros.

Auxiliar

Maria Mercedes Perry Ferreira

Asunto

Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión y vinculación al proceso de Dellys Margarita Herrera Herrera

Proceso

Intervención

Expediente

77054

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 400-018449 del 9 de diciembre de 2016, se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Elite International Américas S.A.S., sus socios y su contadora, con ocasión de lo dispuesto en el Memorando 300-000935 en el cual la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control estableció la configuración de los presupuestos de captación masiva no autorizada por parte de dicha sociedad.
- Mediante Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, al que se le dio alcance con Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia solicitó la intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.500.444, por cuanto se pudo comprobar que participó en los órganos de dirección y administración y realizó importantes aportes a personas jurídicas ya vinculadas dentro del trámite de intervención por captación de recursos no autorizada de Elite International Américas S.A.S., aportes que ascendieron por lo menos a la suma de \$1.304.976.650.
- Adicionalmente, pudo evidenciarse que fue parte de operaciones de desviación de recursos de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, con ocasión de las cuales recibió sumas superiores a los \$5.000.000.000. En tal medida, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control señaló que, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, es posible concluir que Dellys Margarita Herrera Herrera debe ser vinculada a dicho trámite de intervención.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecieron medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado Decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado”.

4. La Corte Constitucional, encontró esta norma acorde a los mandatos superiores, entendiéndolo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional, generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó, que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (Resaltado agregado por el Despacho).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal, afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis, desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte Constitucional:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable”.

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades, al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)

g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de persona natural sin consideración a su calidad de comerciante; (...)”

9. Los efectos de la medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla).

10. En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en los Memorandos 300-010992 de 5 de diciembre de 2019 y 300-000031 de 10 de julio de 2020, este Despacho encuentra que:

- 10.1. La señora Dellys Herrera realizó aportes como asociada a la Cooperativa de Créditos Medina Coocredimed por valor de \$1.284.802.746, suma equivalente al 14% del capital de la cooperativa, y también participó en las reuniones de asamblea de dicha persona jurídica los días 31 de marzo de 2014 y 5 de marzo de 2016. Debe recordarse que, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia solicitó la vinculación de la referida cooperativa al trámite de intervención por captación de Elite International Américas S.A.S. mediante Memorando 300-000534 del 20 de noviembre de 2017, toda vez que



- sus operaciones de originación y comercialización de cartera de libranza carecían de razonabilidad financiera, y se acreditó su participación activa dentro del esquema de captación ilegal de la citada sociedad.
- 10.2. La Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia comprobó que por lo menos 8 inmuebles por valor total de \$5.361.682.000 fueron adquiridos por la señora Dellys Herrera a la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera en el periodo comprendido entre el 18 de agosto y el 5 de septiembre de 2016, época para la cual la Superintendencia de Economía Solidaria ya había ordenado la toma de posesión de la Cooperativa Coocredimed por las irregularidades evidenciadas en su administración y operación. Se comprobó igualmente que en la información exógena de Delvis Suguey Medina Herrera se registraron cuentas por cobrar en los años 2014 y 2015 a Dellys Herrera Herrera por la suma de \$5.207.398.200. Este tipo de operaciones también fueron evidenciadas por la Fiscalía general de la Nación por sumas superiores a los cinco mil millones de pesos. En tal medida se concluyó que dichas operaciones estuvieron ecaminadas a insolventar a la señora Delvis Suguey Medina Herrera, también vinculada al esquema de captación ilegal, y así evitar la devolución de los recursos a los afectados.
 - 10.3. Por otro lado, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia verificó que el 12 de agosto de 2016 la señora Ana Milena Aguirre, también intervenida dentro del mismo proceso por su participación en el esquema de captación no autorizada de recursos del público, también enajenó a la señora Dellys Herrera un inmueble por valor de \$636.562.000, operación que habría estado dirigida igualmente a la desviación de recursos para su no devolución a los afectados.
 - 10.4. Por su parte, en el interrogatorio del intervenido Marino Salgado, éste indicó que el motivo de la vinculación comercial de Elite International Américas S.A.S. con la citada cooperativa para la compraventa de pagarés libranza fue la experiencia de 30 años de la señora Dellys Herrera en dicho negocio y su solvencia como respaldo de esa relación comercial.
 - 10.5. Adicionalmente, de acuerdo con información remitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, Dellys Herrera estuvo también asociada a las cooperativas Coomuncol, Covenal y Servicoop (Fusionada con redescoop para dar lugar a Sigescoop) en donde hizo aportes por valor de \$1.808.859.520 durante el periodo de captación, personas jurídicas que también participaron en el esquema de captación ilegal. Igualmente, en Cooinvercor, también intervenida, realizó aportes por más de treinta millones de pesos. La información reportada a la Cámara de Comercio de Barranquilla demuestra el incremento patrimonial de la señora Dellys Herrera durante el periodo de captación ilegal de Elite International Américas S.A.S.
 - 10.6. Todo lo anterior, llevó a la Delegatura para para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia a concluir que existió una vinculación y participación determinante de Dellys Herrera, en el esquema de captación ilegal desarrollado por Elite International Américas S.A.S. y demás sujetos intervenidos a la fecha.
 - 10.7. La lista de personas y actividades prevista en el Decreto de Intervención como sujetos probables de intervención, da cuenta de situaciones y condiciones objetivas, de modo que para definir la intervención basta con que se determine la calidad de estos, a fin de ordenar la medida y disponer el procedimiento para lograr la pronta devolución de los recursos a los afectados. En otras palabras, el Decreto 4334 de 2008 prevé unos supuestos objetivos de intervención, en la medida en que dependen de la verificación material de la condición del sujeto o la actividad, en relación al listado contenido en la norma.
11. Por lo tanto, se hará extensiva la medida de intervención a la señora Dellys Margarita Herrera Herrera por haberse encontrado vinculada indirectamente con la captación masiva y habitual de dineros del público de Elite International Américas S.A.S. y otras personas naturales y jurídicas hoy en liquidación judicial como medida de intervención, con soporte en la previsión legal citada, esto es el artículo 5 del Decreto



4334 de 2008, y la información remitida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad.

12. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendentes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención.

Segundo. Designar como interventora a María Mercedes Perry Ferreira identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la administración de los bienes de los intervenidos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 72 No. 9 – 66, Oficina 301, celular 3219964983, correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co.

Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Tercero. Advertir a la interventora que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto. Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la persona natural intervenida, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a las personas naturales intervenidas.

Sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural intervenida susceptibles de ser embargados.



Octavo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la intervenida.

Noveno. Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo. Ordenar a las oficinas de tránsito, comunicar de forma inmediata a la interventora la captura de vehículos que realice en virtud de este auto al sujeto intervenido. Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá, en la Calle 72 No. 9 – 66 Oficina 301, celular 3219964983, correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co. Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.

Décimo primero. Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sea titular o beneficiaria la persona natural intervenida.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo segundo. Ordenar a los establecimientos de crédito, remitir los extractos de aquellas cuentas de las que la intervenida ha sido titular, en el periodo comprendido entre los años 2014 al 2020.

Décimo tercero. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la agente liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto. Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a la intervenida.

Décimo quinto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún



derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo sexto. Ordenar la remisión de todos los procesos de ejecución contra la intervenida de conformidad con el artículo 50.12 de la ley 1116 de 2006. Para tal efecto, la auxiliar de la justicia deberá oficiar a los jueces de conocimiento respectivo.

Décimo séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la agente interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra la intervenida.

Décimo octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta bancaria No. 21904109-2 en el Banco de Occidente.

Décimo noveno. Requerir la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2014 al 2020 de la intervenida a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental, que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo primero. Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo segundo. Encomendar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la Circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de la deudora intervenida.

Vigésimo tercero. Ordenar a la interventora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo cuarto. Advertir a la interventora que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.



En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la interventora deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo quinto. Ordenar a la interventora, que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión a los recursos presentados contra la decisión inicial de reconocimiento de afectados, en los términos de los literales d); e) y f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo sexto. Advertir a la auxiliar de justicia que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo séptimo. Requerir a la auxiliar de justicia para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo el estado actual del proceso de intervención, así como los reportes, informes y demás escritos que presente al juez.

Vigésimo octavo. Vincúlese a Dellys Margarita Herrera Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros, ordenada mediante Auto Auto 400-018449 del 9 de diciembre de 2016.

Vigésimo noveno. Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la de la liquidadora durante todo el trámite.

Trigésimo. Prevenir a los deudores de la intervenida, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo primero. Advertir a los acreedores de Dellys Margarita Herrera Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación a la interventora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Trigésimo segundo. Advertir que como quiera que el proceso de intervención de la persona natural señalada en esta providencia está intrínsecamente relacionado con el de Liquidación Judicial como medida de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros, en caso de haber presentado su reclamación a dicho proceso, no es necesario que presenten su reclamación nuevamente en este proceso.

Trigésimo tercero. Advertir a la intervenida, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado,



como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo cuarto. Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Trigésimo quinto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Notifíquese y cúmplase.

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES



Al contestar cite el No. 2020-01-537039

Tipo: Salida Fecha: 08/10/2020 09:34:50 AM
Trámite: 14105 - SOLICITUD Y RESPUESTAS COPIAS, CERTIFICA
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNATIONAL Exp. 77054
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 16 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-010573

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Intervenidos

Élite International Américas S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, y otros.

Auxiliar

María Mercedes Perry Ferreira

Asunto

Por medio del cual se resuelven solicitudes y se adoptan otras medidas

Proceso

Intervención

Expediente

77054

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-018449 del 9 de diciembre de 2016, se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Élite International Américas S.A.S., sus socios y su contadora, con ocasión de lo dispuesto en el Memorando 300-000935 de 9 de diciembre de 2016, en el cual la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades estableció la configuración de los presupuestos de captación masiva no autorizada por parte de dicha sociedad.
2. Mediante Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, al que se le dio alcance con Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia solicitó la intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.500.444, por cuanto se pudo comprobar que se encontraba vinculada indirectamente con el esquema de captación de Elite International Américas S.A.S. En Liquidación Judicial y las originadoras, Cooperativa De Créditos Medina – Coocredimed, con Nit 900.219.151, Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop, con Nit 900.424.669 y Corporación de Inversiones de Córdoba en Liquidación – Cooinvercor con Nit 900.297.634.
3. Con Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, este Despacho ordenó la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 22.500.444, y se decretó su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros.
4. Mediante los radicados 2020-01-379520 del 28 de julio de 2020, 2020-01-381658 del 29 de julio de 2020, 2020-01-382582 del 29 de julio de 2020, 2020-01-382594 del 29 de julio de 2020, 2020-07-003361 del 29 de julio de 2020, 2020-07-003353 del 29 de julio de 2020, 2020-01-380913 del 29 de julio de 2020, 2020-01-380986 del 29 de julio de 2020 remitida mediante radicado 2020-01-476763 de 26 de agosto de 2020, 2020-



01-381491 del 29 de julio de 2020, 2020-01-383187 del 30 de julio de 2020, 2020-01-383693 del 30 de julio del 2020, 2020-01-385433 del 31 de julio de 2020, 2020-07-003406 del 31 de julio de 2020, 2020-01-387815 del 02 agosto de 2020, 2020-07-003453 del 03 agosto de 2020, 2020-01-418411 del 12 de agosto de 2020, 2020-07-004119 del 19 de agosto de 2020, 2020-01-514151 del 17 de septiembre de 2020, fueron elevadas ante este Despacho diversas peticiones, recursos, solicitudes de corrección, aclaración y/o adición en relación con el Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, que hacen referencia a los siguientes aspectos:

- (i) Adicionar el auto de la referencia definiendo la intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera en el proceso de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social, que se lleva en el Expediente 87474, por su participación reseñada en el mismo auto con “Coocredimed” y otros, de forma tal que los recursos que ahora se vinculan sean fuente de pago de los afectados reconocidos en los procesos de las cooperativas.

Lo anterior, en caso de que se concluya que el auto de la referencia cuando se refiere a Coocredimed se refiera a la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa “Coocredimed” con NIT 900.219.151 intervenida en el proceso que se adelanta en el expediente 87474.

- (ii) Adicionar el auto de la referencia definiendo la intervención en el proceso de intervención de Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S. (Expediente 85224) con ocasión de los hechos referidos en el auto respecto a las operaciones desplegadas con la señora Delvis Suguey Medina Herrera. Adicionalmente, se solicitó que los bienes traspasados de la señora Delvis Suguey Medina Herrera a la señora Dellys Herrera Herrera sean reintegrados a la liquidación de Alejandro Jiménez.
- (iii) Adicionar el auto de la referencia definiendo la intervención en el proceso de Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer y otros (Expediente 85916) respecto a las operaciones desplegadas con la señora Delvis Suguey Medina Herrera, y que los bienes de su propiedad formen parte de este proceso.
- (iv) Corregir el auto de intervención en favor de los clientes de Optimal Libranzas S.A.S. para que responda por los daños causados por Coocredimed, Corposer, Inversiones Alejandro y Coinvercor a los clientes de Optimal Libranzas S.A.S.
- (v) Cuando la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, manifiesta en el auto 2020-01-351309 de fecha 22 de julio de 2020, que vincula a la señora Dellys Margarita Herrera Herrera al proceso de Élite Internacional Américas S.A.S. y otros, ese “y Otros” ¿Se refiere a que se encuentra vinculada a los demás procesos de las diferentes cooperativas y específicamente al de Sigescoop?
- (vi) Ordenar a la Doctora María Mercedes Perry informar al Despacho si conoce de más operaciones realizadas por la señora Dellys Margarita Herrera Herrera con las demás entidades intervenidas a su cargo.
- (vii) Definir cuál debe ser el manejo que se debe dar a los procesos de revocatoria que se adelantan por parte de la Doctora Perry como administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina en contra de Dellys Margarita Herrera Herrera y otros.
- (viii) Aclarar el auto de intervención indicando con precisión cuáles son los 8 inmuebles por valor total de \$5.361.682.000 que fueron adquiridos por la señora Dellys Herrera a la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera en el periodo comprendido entre el 18 de agosto y el 5 de septiembre de 2016.



- (ix) Aclarar si debe entenderse que la señora Dellys Margarita Herrera Herrera no debe quedar intervenida en el proceso de liquidación judicial de Elite International Américas S.A.S. y otros, sino en los procesos de intervención de las comercializadoras Cooinvercor, Sigescoop, Coomuncol, Coovenal y Coocredimed, esto teniendo en cuenta la calidad de la intervenida en dichas personas jurídicas y su relación inescindible con Delvis Medina, así como las situaciones y condiciones objetivas de intervención que estipula el Decreto 4334 de 2008, las cuales en conjunto cimientan y justifican su vinculación en las cooperativas que fueron mencionadas expresamente en el acápite considerativo de la providencia.
- (x) Aclarar la modalidad de la intervención ordenada, es decir, si la misma es bajo la toma de posesión o si, por el contrario, se trata de una liquidación judicial de bienes.
- (xi) Solicitar a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad: (a) Investigar si la señora intervenida también tuvo vínculos con Cooinvercor con el fin de estudiar si allí también se debe intervenir; (b) Ordenar la intervención de todas las personas naturales o jurídicas que hayan recibido los bienes de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera y que se vinculen a los procesos referidos los negocios de enajenaciones de esos activos para su pronta recuperación.
- (xii) Resolver los siguientes interrogantes:

¿Las personas naturales y jurídicas reconocidas como víctimas dentro del proceso penal que se adelanta en contra de Delvis Sughey Medina Herrera, y a su vez reconocidos como afectados por la agente interventora María Mercedes Perry, dentro del proceso de intervención de la Cooperativa Multiactiva de Gestión Empresarial y Social Sigescoop deben nuevamente presentar las reclamaciones al proceso de intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera?

¿Los recursos provenientes de dicha intervención serán manejados por la agente interventora María Mercedes Perry, para la devolución de los dineros de todos los afectados de las distintas cooperativas, que fueron intervenidas como consecuencia de la intervención de Élite Internacional Américas S.A.S.?

5. Mediante memorial con radicado 2020-01-379684 del 28 de julio de 2020 fue solicitado ante este Despacho "(...) considerar, en lugar de la designación de la doctora María Mercedes Perry Ferrerira como interventora, a otro auxiliar de la justicia que garantice un proceso eficiente y eficaz en lo relacionado con la intervención bajo medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera; dentro del proceso de intervención de Elite International Americas SAS y otros en liquidación judicial como medida de intervención."
6. Posteriormente, a través del radicado 2020-01-522153 del 24 de septiembre de 2020, se allegó desistimiento de la petición señalada en el numeral anterior, en los siguientes términos: "(...) me permito manifestar mi voluntad de DESISTIR DE LA PETICIÓN realizada en dicha misiva, relacionada con la REMOCIÓN como agente liquidadora de la señora María Mercedes Perry Ferreira, de acuerdo al Artículo 2do del Auto 2020-01-351309 del 22 de julio de 2020, donde se determinó la toma de posesión y vinculación al proceso a la señora Dellys Margarita Herrera Herrera."
7. Mediante Memorando 460-005699 del 26 de agosto de 2020 se solicitó a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control que se sirviera determinar con claridad a cuál de los procesos debe ser vinculada la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, así como las razones que justifican dicha determinación, con miras a aclarar el alcance de la intervención y lograr la devolución de los recursos a los afectados con su actuar ilegal.
8. Mediante Memorando 300-005778 del 31 de agosto de 2020, la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control resaltó la existencia de relaciones de Dellys Herrera



Medina con Coocredimed, Servicoop (hoy Sigescoop) Coomuncol, Coovenal, Delvys Sugey Medina Herrera, y Élite International Américas S.A.S.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Frente a las solicitudes de corrección, aclaración y adición

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 285 del estatuto procesal se tiene que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)”.
2. Es de advertir que las aclaraciones están previstas como mecanismos excepcionales para obtener certeza por parte del juez acerca de las expresiones contenidas en la parte resolutive o de las consideraciones de la providencia que tengan incidencia directa en aquella, cuando unas y otras ofrezcan verdadero motivo de duda dada la ininteligibilidad de la redacción, la imprecisión de los términos o el uso de expresiones que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo.
3. En relación con la corrección de providencias se tiene que en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispuso que “toda providencia en que se haya incurrido en error puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante Auto”.
4. Finalmente, frente a la adición de providencias, en el artículo 287 del Código General del Proceso se establece que “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”.
5. Este mecanismo, al igual que la aclaración y corrección de providencias, se utiliza para corregir algunos defectos u omisiones que tiene la providencia. En lo referente a la adición, con ésta se busca que el juez se pronuncie en sentido afirmativo o negativo respecto de un punto que omitió resolver.
6. Revisadas las solicitudes de corrección, aclaración y adición elevadas a este Despacho en relación con el Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, se tiene que las mismas versan sobre la vinculación de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, en los procesos de intervención adelantados en relación con las Cooperativas originadoras de pagarés libranza negociados con las distintas originadores. En consecuencia, estas peticiones serán desestimadas en la medida en que no se trataría de aclaraciones y adiciones en atención a la conceptualización que se desprende de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

II. Frente a la solicitud de Desistimiento

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)”.
8. Para el caso concreto, se tiene que el Despacho no había emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud realizada bajo el radicado 2020-01-379684 del 28 de julio de 2020, razón por cual se acepta el desistimiento de la misma, el cual fue realizado por el peticionario mediante radicado 2020-01-522153 del 24 de septiembre de 2020.



III. Frente a la procedencia de Recursos en contra de la providencia ordena la medida de intervención

9. En relación con este aspecto, resulta pertinente resaltar las disposiciones contenidas en el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 4334 del 2008, en los siguientes términos:

“Parágrafo 1º. La providencia que ordena las medidas anteriores surte efectos desde su expedición y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias, y contra la misma no procederá recurso alguno.” (Subrayado fuera del texto original)

10. Igualmente, en relación con la medida de intervención adoptada, esto es, la liquidación judicial, se resalta lo señalado en el numeral octavo del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, así: “(...) 8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición.”
11. Así las cosas, se tiene que la providencia que ordena la medida de intervención surte efectos desde su expedición, y que contra ella no proceden recursos, razón por la cual los mismos serán rechazados por improcedentes.

IV. Sobre el control de legalidad a las providencias judiciales

12. De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Lo anterior tiene como finalidad evitar el desgaste procesal de adelantar actuaciones que tendrán que ser revisadas con posterioridad por no atender las pautas procesales correspondientes.
13. En virtud de lo señalado en el artículo 42.5 del Código General del Proceso, el juez del proceso debe adoptar las medidas autorizadas en el mismo para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos. En ese sentido, si el juez del concurso encuentra que se configuró alguna de las situaciones descritas, debe proceder a decretarlas y adoptar las medidas necesarias para asegurar que se respetan las pautas procesales aplicables al caso en concreto.
14. Por lo expuesto, este Despacho considera pertinente verificar el contenido del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, con el fin de sanear la irregularidad presentada en relación con la vinculación de Dellys Margarita Herrera al proceso de Élite International Américas S.A.S, en liquidación judicial como medida de intervención y otros (Exp 77054). Lo anterior, toda vez que la relación entre la intervenida con la sociedad comercializadora se materializó con ocasión de los vínculos existentes entre la señora Herrera y la Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed (900.219.151), la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial Y Social - Sigescoop (900.424.669) y la Corporación de Inversiones de Córdoba– Cooinvercor (900.297.634), hoy intervenidas por captación ilegal de recursos, conforme a lo que será expuesto a continuación:

V. Sobre el proceso de Intervención Estatal establecido en el Decreto 4334 de 2008

15. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.



16. Bajo este escenario, se expidió el Decreto 4334 de 2008, a través del cual declaró la intervención estatal “por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley”¹.
17. En el mismo, se determinó la existencia de un primer momento de la intervención estatal que corresponde a la investigación administrativa en el marco del cual, las autoridades competentes se encuentran facultadas para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, que corresponde a “La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)”.
18. Así, en relación con el proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades, y de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, se tiene que la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones administrativas, profiere Resolución a través de la que se adopta la medida de intervención correspondiente a la suspensión de actividades de captación, y ordena remitir a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, quien en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008, es la autoridad competente para adelantar el proceso judicial de intervención.
19. Como consecuencia de lo señalado se tiene que el proceso judicial, inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación administrativa adelantada por la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control, en los términos señalados.
20. Es importante resaltar que este Despacho no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, ni analiza las solicitudes allegadas por terceros interesados, sino que estas actividades son realizadas por la autoridad administrativa en la investigación adelantada, quien a su vez establece la suspensión de las mismas, y es a partir de dichas disposiciones que se profiere el Auto que ordena la medida de intervención, en los términos del Decreto 4334 de 2008.
21. Así, en relación con el proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades administrativas, mediante Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, al que se le dio alcance con Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020, solicitó la intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, advirtiendo su vinculación indirecta en las actividades de captación desplegadas por Élite International Américas S.A.S y las originadoras, Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed (900.219.151), Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social - Sigescoop (900.424.669) y Corporación de Inversiones de Córdoba– Cooinvercor (900.297.634), hoy intervenidas por captación ilegal de recursos.
22. Adicionalmente, advirtió la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control que la causa determinante de la vinculación de Élite con dichas cooperativas fue la supuesta experiencia y la solvencia de la señora Herrera Herrera, tal como se señaló en el memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, al que se le dio alcance con memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020.
23. En ese sentido, es importante resaltar que el proceso judicial de intervención inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación administrativa adelantada en este caso, por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. En

¹ Decreto 4334 de 2008. Artículo 1.



sede judicial, no le corresponde al Juez determinar la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que éstas se determinan por la autoridad administrativa, en la investigación adelantada para tal fin.

VI. Sobre la vinculación de la señora Dellys Herrera Herrera a distintos procesos de intervención

24. Tal como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, mediante los Memorandos 300-010992 de 5 de diciembre de 2019 y 300-000031 de 10 de julio de 2020, la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad solicitó la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia intervenir a la señora Dellys Herrera Herrera identificada con C.C 22.500.444, por cuanto se pudo comprobar en la investigación administrativa que aquella participó activamente a través de personas jurídicas y operaciones por medio de las cuales se captaron, de manera no autorizada, recursos del público, y se lograron desviar los recursos obtenidos de la actividad de captación desplegada por personas y cooperativas intervenidas y vinculadas con la operación de comercialización de cartera de libranza de Élite International Américas S.A.S.
25. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a la información remitida por la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho profirió el Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020 en el que se resolvió “Ordenar la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención”.
26. No obstante lo anterior, atendiendo las distintas solicitudes presentadas con ocasión del Auto referido, este Despacho remitió a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, el Memorando 460-005699 del 26 de agosto de 2020, solicitando se sirviera determinar con claridad a cuál de los procesos debe ser vinculada la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, así como las razones que justifican dicha determinación, con miras a aclarar el alcance de dicha intervención y lograr la devolución de los recursos a los afectados con su actuar ilegal.
27. Así, mediante Memorando 300-005778 del 31 de agosto de 2020, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades remitió respuesta, advirtiendo que de la revisión del contenido de los Memorandos 300-010992 de 5 de diciembre de 2019 y 300-000031 de 10 de julio de 2020, se concluye que la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, mantuvo vínculos con la Cooperativa de Créditos Medina (Coocredimed), con la Cooperativa Multiactiva Nacional de Colombia (Coomuncol), con la Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales (Coovenal) y con la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social (Sigescoop); así como con Delvis Sughey Medina Herrera y con Élite International Américas S.A.S, todas intervenidas por captación ilegal de recursos del público.
28. En ese sentido, pese a que en los referidos Memorandos se hace relación a los vínculos entre la señora Dellys Margarita Herrera Herrera y varias personas naturales y jurídicas intervenidas en distintos procesos por captación ilegal de recursos con ocasión de tener la calidad de originadoras y comercializadoras de libranzas, es preciso advertir lo que a continuación se expone:

VII. Dellys Margarita Herrera Herrera actuó en calidad de asociada de la Cooperativa de Créditos Medina- Coocredimed

29. Como lo indicó la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia a través de Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019 en



diligencias de toma de información se pudo constatar que la señora Dellys Margarita Herrera Herrera estuvo vinculada con la Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed como asociada, desde su constitución hasta el año 2016 y se pudo observar que el 98% de los aportes estaban concentrados en 8 personas naturales, dentro de las cuales se encontraba la señora Herrera Herrera, cuya participación ascendía a la suma de \$1.284.802.746, equivalente al 14% del capital.

30. En este sentido, verificadas las actas de reunión de asamblea de asociados recaudadas en la diligencia de toma de información adelantada del 28 al 30 de septiembre de 2016, la señora Herrera participó por lo menos en las siguientes reuniones ordinarias de la asamblea de asociados:
- Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa COOCREDIMED No. 7 del 31 de marzo de 2014.
 - Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa COOCREDIMED No. IX (sic) del 05 de marzo de 2016.
31. Adicionalmente, de acuerdo con el Acta Informe de la Superintendencia de Economía Solidaria del 26 de julio de 2016, en relación con la asamblea ordinaria de asociados del año 2016, la Entidad expresó preocupación en relación con el quórum de la reunión dado que "(...) de 14.000 asociados que tiene la entidad, únicamente 614 son hábiles y solo 80 asisten asamblea, es decir que menos del 1% están tomando las decisiones de la Organización".
32. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 79 de 1988, la asamblea general de asociados es el órgano máximo de administración de las cooperativas cuyas decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos los asociados. La misma está conformada por los asociados hábiles, esto es, aquellos inscritos que no tengan suspendidos sus derechos y no tengan obligaciones incumplidas. Cada uno cuenta con un voto, de acuerdo con el artículo 33 de la misma Ley.
33. En consideración a los hechos antes narrados y a las pruebas analizadas previamente, la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control consideró que la señora Dellys Herrera Herrera conocía de las actividades desplegadas por Coocredimed. Lo anterior por cuanto, en primer lugar, pertenecía a la asamblea general de asociados y, en segundo lugar, participó en las reuniones de este órgano en las cuales, como se explicó previamente, asistían apenas el 1% del total de los asociados.
34. Adicionalmente, la señora Herrera Herrera era un miembro activo de la Cooperativa que realizaba aportes voluntarios por sumas representativas, como lo es el aporte registrado con corte a 31 de marzo de 2016 el cual alcanzó los \$1.284.802.746, cifra que resulta bastante considerable si se tiene en cuenta que el aporte mensual para cualquier asociado era \$5.000 pesos, según se observa en el Acta No. 5 del 31 de marzo de 2012, disponible en el expediente de la Cooperativa en la Cámara de Comercio de Barranquilla, consultada a través del RUES.
35. Además, como se señaló en el informe de toma de información con número de radicado 2016-01-507876 del 12 de octubre de 2016, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 79 de 1988 ninguna persona natural podrá tener más del 10% de los aportes sociales en una cooperativa.
36. En este sentido, la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control consideró que la señora Dellys Herrera Herrera conocía de las actividades de captación que adelantaba Coocredimed o por lo menos debía conocer de las mismas dada su calidad de asociada activa, por su participación en las reuniones del máximo órgano de administración, y sus aportes voluntarios al capital de la Cooperativa.



37. Por otro lado, mediante Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020, se puso de presente la comunicación radicada por la Superintendencia de Economía Solidaria bajo el número 2020-01-257639 el 13 de junio de 2020, mediante la cual remitió una matriz en la que se observa la participación de Dellys Margarita Herrera en la cooperativa, advirtiendo que los aportes efectuados entre el 30 de junio de 2012 y el 31 de marzo de 2016 coinciden con el periodo de captación, tal como se describe a continuación:

**Tabla 1. Aportes efectuados entre el 30 de junio de 2012 y el 31 de marzo de 2016.
Memorando No. 300-000031 del 10 de julio de 2020.**

Nombre	Nombre Entidad	NIT	Producto	Fecha de Corte	Valor
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2016-03-31	1.284.802.746,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2015-12-31	1.785.748.313,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2015-09-30	1.275.232.508,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2015-06-30	1.091.346.135,30
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2015-03-31	964.821.063,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2014-12-31	473.372.191,20
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2014-09-30	389.695.659,25
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2014-06-30	260.169.751,25
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2014-03-31	260.139.751,25
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2013-12-31	259.715.657,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2013-09-30	230.930.371,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2013-06-30	201.823.875,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2012-12-31	50.830.585,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2012-06-30	49.068.856,25
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2011-12-31	8.239.677,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2010-12-31	8.221.677,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2009-12-31	8.002.850,00

Fuente: Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Superintendencia de Sociedades

VIII. Dellys Margarita Herrera Herrera actuó en calidad de asociada de la Cooperativa de Servicoop de la Costa (Hoy Sigescoop)

38. De acuerdo con el Informe de Policía Judicial² citado por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control mediante Memorando 300-000031 del 10 de julio de 2020, se advierte que la señora Dellys Margarita Herrera, figura como mayor aportante de Sigescoop, con aporte de \$1.808.859.520, el cual se mantuvo por el término de cuatro años y cubrió el periodo de captación (2012 -2016).

39. Adicionalmente, en comunicación con número de radicado 2020-01-257639 del 13 de junio de 2020, la Superintendencia de la Economía Solidaria, informó que la señora Herrera Herrera fue miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa del año 2006 al año 2008.

² Radicado 2019-01-320392 del 30 de agosto de 2019.



**SUPERINTENDENCIA
 DE SOCIEDADES**

40. Adicionalmente, en relación con Sigescoop, se listan los aportes con fecha de corte durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2006 y 30 de septiembre de 2013, resaltando el hecho que los efectuados entre el 31 de diciembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013, corresponden al periodo de captación de Élite (2012-2016), tal como se expone a continuación:

Tabla 2. Aportes efectuados entre el 31 de diciembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013. Memorando No. 300-000031 del 10 de julio de 2020.

Nombre	Nombre Entidad	NIT	Producto	Fecha de Corte	Valor
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2013-09-30	\$7.971.932,54
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2013-06-30	\$3.500.357,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2012-12-31	\$51.729.458,0
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2012-12-31	\$6.617.257,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2009-12-31	\$6.525.838,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2008-12-31	\$ 523.319,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2007-12-31	\$ 515.939,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2006-12-31	\$ 509.003,20

Fuente: Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Superintendencia de Sociedades

IX. Sobre los aportes de Dellys Margarita Herrera Herrera en la Corporación de Inversiones de Córdoba - Coinvercor

41. En el Informe de Policía Judicial No. 08³, se indica que Dellys Margarita Herrera ostentó una participación mayoritaria en la cooperativa, cuyo valor ascendía a la suma \$1.808.859.520, aporte que mantuvo durante siete años y que incluyó el periodo de captación.

42. Igualmente, en comunicación radicada por la Superintendencia de Economía Solidaria bajo el número 2020-01-257639 el 13 de junio de 2020, se remitió una matriz en la cual se observa la participación de Dellys Herrera Herrera en la cooperativa, conforme a lo señalado a continuación:

Tabla 3. Aportes efectuados. Memorando No. 300-000031 del 10 de julio de 2020.

Nombre	Nombre Entidad	NIT	Producto	Fecha de Corte	Valor
DELLYS M HERRERA HERRERA	Corporación de Inversiones de Córdoba	900.297.634	Aportes	2012-06-30	12.201.972,00
DELLYS M HERRERA HERRERA	Corporación de Inversiones de Córdoba	900.297.634	Aportes	2011-12-31	12.171.072,00
DELLYS M HERRERA HERRERA	Corporación de Inversiones de Córdoba	900.297.634	Aportes	2010-12-31	10.106.800,00

Fuente: Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Superintendencia de Sociedades

X. Sobre los vínculos existentes entre las cooperativas Coinvercor, Sigescoop, Coocredimed, entre otras, y Élite International Américas S.A.S

³ Radicado 2019-01-320392 del 30 de agosto de 2019.

43. Mediante Memorando 300-000534 del 20 de noviembre de 2017, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control, solicitó a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia que adoptara las medidas de intervención que estimara pertinentes respecto de las operaciones de varias cooperativas vinculadas con la captación de Élite.
44. En el esquema de captación de Élite fue determinante la participación, entre otros originadores, de las cooperativas Cooinvercor, Sigescoop y Coocredimed. La intervención de las referidas cooperativas fue solicitada por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, a través de los Memorados 300-000534 del 20 de noviembre de 2017 y 300-010929 del 27 del mismo mes y año, en los cuales se documentó en detalle y con pruebas obtenidas a través de: i) tomas de información realizadas conjuntamente por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria, ii) documentos allegados por los afectados, iii) informes de los agentes especiales y revisores fiscales designados por la Supersolidaria, así como iv) información suministrada por la liquidadora de Élite, la existencia de múltiples irregularidades e inconsistencias, en la cartera vendida y endosada a Élite con responsabilidad.
45. Con fundamento en lo anterior, mediante Auto 400-017568 del 01 de diciembre de 2017, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia ordenó la intervención mediante toma de posesión de las originadoras Cooperativa de Créditos Medina “Coocredimed”, con NIT 900.219.151, Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana Coomuncol “Coomuncol” NIT 900.329.553, Cooperativa Mundocrédito “Coomundocrédito” NIT 900.119.474 Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales “Coovenal” NIT 802.018.877, Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social “Sigescoop” NIT 900.424.669.
46. A la solicitud de intervención inicial de la señora Herrera Herrera, se aportó como prueba complementaria el Informe de Policía Judicial “IPJ” No. 12-181475, suscrito por funcionarios investigadores de la Fiscalía General de la Nación, que corroboran lo inicialmente informado por la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control a través de Memorando 300-000935 del 9 de diciembre de 2016, en el sentido que, el esquema de captación de Élite y sus originadoras conllevó operaciones de enorme complejidad y sofisticación, que involucraron numerosas maniobras económicas, contables, societarias y jurídicas para disimular el ejercicio ilegal de la actividad financiera por parte de sujetos no autorizados⁴.

XI. Relaciones comerciales entre Delvis Sughey Medina Herrera y Dellys Herrera Herrera.

47. Mediante Memorando 300-010922 del 5 de diciembre de 2019, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control, solicitó a la Funcionaria Delegada con Atribuciones Jurisdiccionales que procediera a tomar las medidas de intervención en relación con la señora Dellys Herrera Herrera, por considerarse que la misma es sujeto de intervención en los términos del artículo 5º del Decreto 4334 de 2008, con fundamento en los antecedentes, análisis de la información recaudada y conclusiones allí expuestos.
48. En esa medida, resulta pertinente señalar lo expuesto en el mencionado memorando, en el cual se indica que de acuerdo con el Informe de Policía Judicial del 13 de julio de 2018, anexo a la comunicación con número de radicado 2019-01-201753 del 17 de mayo de 2019, en la información exógena tributaria de Delvis Sughey Medina Herrera, se observó que para los años 2012 a 2016 en la cuenta “Otras Cuentas por Cobrar” registró transacciones con la señora Dellys Herrera Herrera por la suma de

⁴ Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020.



\$5.207.398.200. Esta transacción representa el 99% del total de las cuentas por cobrar, como se muestra a continuación:

Tabla 4. Transacciones efectuadas. Memorando No. 300-010922 del 5 de diciembre de 2019.

NIT	RAZÓN SOCIAL	2012	2013	2014	2015	2016
22.500.444	HERRERA DE MEDINA DEL LYS MARGARITA	-	-	2.480.000.000	2.727.398.200	-
890.903.790	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	-	33.353.389	-	-	-
900.102.962	PRONTOCREDITO LTDA EN LIQUIDACION	8.319.206	2.258.528	2.258.528	2.258.528	2.258.528
890.900.082	EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S A	4.669.152	-	-	-	-
805.012.610	FINESA S A	-	-	2.308.313	2.097.106	-
890.100.164	AUTOMERCANTIL DEL CARIBE S.A.S.	-	-	920.132	-	-
TOTAL		12.988.358	35.611.917	2.485.486.973	2.731.753.834	2.258.528

Fuente: Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Superintendencia de Sociedades

49. Igualmente, de acuerdo con los certificados de tradición y libertad aportados por el representante de los afectados mediante escrito con número de radicado 2019-01-290295 del 30 de julio de 2019, se observan varios inmuebles que fueron adquiridos por Delvis Suguey Medina Herrera dentro del periodo de la captación y vendidos a Dellys Herrera entre agosto y octubre de 2016.
50. En los referidos certificados de tradición y libertad, se han registrado por parte de esta Superintendencia algunas medidas cautelares tales como inscripciones de demanda y embargos, de lo que se colige que actualmente se adelantan acciones revocatorias en relación con las operaciones de traslado de dominio celebradas por Delvis Suguey Medina sobre los mismos.
51. En ese sentido, se advierte a los interesados en el proceso, que la información sobre la identificación de los inmuebles que fueron objeto de la transferencia de dominio, así como los procesos iniciados para adelantar las acciones revocatorias se encuentran relacionados en el Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, el cual forma parte del expediente de Élite International Américas S.A.S, en liquidación judicial como medida de intervención.
52. De igual forma se recuerda que es deber de las partes estar atentas a las actuaciones que se surtan con ocasión de las acciones revocatorias y con los distintos procesos de intervención adelantados en contra de las originadoras y comercializadoras de pagarés libranza.

XII. Dellys Margarita Herrera Herrera será vinculada a los procesos de intervención de las Cooperativas en las que tuvo participación como asociada.

53. En virtud de las consideraciones señaladas, resulta pertinente resaltar que en el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 se relacionan los sujetos que son materia de intervención, siendo este un catálogo amplio que comprende actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculada directa o indirectamente distintos de quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios la de haber entregado recursos y también distinto de quienes se hayan limitado a realizar operaciones de prestación de bienes o servicios dentro del ejercicio de una actividad lícita y que hayan obrado de buena fe.
54. En esta medida, desde el Auto 400-005967 del 18 abril de 2016, esta Superintendencia ha sostenido que en las operaciones previstas en el Decreto 4334 de 2008 se puede intervenir directa o indirectamente una pluralidad de sujetos pasibles de la medida de intervención tales como captador, estructurador, administradores, contadores y revisores fiscales de uno y otro, así como los beneficiarios de la captación. Es así que las relaciones existentes entre el originador,

el estructurador y el comercializador de la operación y los distintos sujetos que están involucrados con unos y otros, son cuestiones que se derivan de la lógica y de la dinámica misma de los negocios que son materia de intervención de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008, y que si bien, no han sido estructurados de manera expresa en la Ley, sus desarrollos se han venido dando con la aplicación de la norma a los supuestos poco a poco en la realidad.

55. En el caso concreto, encuentra el Despacho que tal como se ha explicado a lo largo de la presente providencia, y en los diferentes documentos remitidos por la Delegatura para la Inspección Vigilancia y Control, se hace referencia a las actividades de captación desarrolladas por Dellys Margarita Herrera Herrera con ocasión a su vinculación con cooperativas originadoras de libranzas que posteriormente comercializaron pagarés libranza con Élite International Américas S.A.S y otros, hoy intervenidos por captación ilegal.
56. Así mismo, es de aclarar que de conformidad con lo esgrimido por el Juez de la Intervención mediante Auto 420-007898 de 10 de agosto de 2020, se tiene que los porcentajes de distribución de dineros a afectados, objeto de recaudo por cartera de libranzas, dentro del proceso de Sigescop en toma de posesión como medida de intervención y otros, debe ceñirse a la propuesta contenida en el memorial 2019-01-303643 de 12 de agosto de 2019, en relación con las sociedades que se relacionan a continuación: Elite International Américas S.A.S., Vesting Group Colombia S.A.S., Tu Renta S.A.S., Optimal Libranzas S.A.S., Plus Values S.A.S., Integral Factor S.A.S., Smart Decisions, Integral Vip S.A.S. En Liquidación, Abc For Winners S.A.S., Integral Group Ig S.A.S. en Liquidación, Integral Advisors Plus, Vesting Group S.A.S., Capital & Renta S.A.S., Fluz Fluz S.A.S. Antes Integral Assets S.A.S., Gestores Y Valores S.A.S., Ainvertir S.A.S., E Integral Advisors S.A.S. En Liquidación.
57. Lo anterior, cobra especial relevancia toda vez que como dan cuenta los memoriales 2019-01-341706 de 18 de septiembre de 2019, 2020-01-028803 de 29 de enero de 2020 y 2020-01-293201 de 24 de junio de 2020, el proceso de Sigescop en toma de posesión como medida de intervención y otros, ha llevado a cabo distintos planes de pago por valor total \$72.203.652.761, recursos que han servido para la reparación de las distintas sociedades comercializadoras enunciadas con anterioridad.
58. Ahora bien, de los aportes efectuados por Dellys Margarita Herrera Herrera, a través de las cooperativas Servicoop de la Costa (hoy Sigescop) y Coocredimed, se evidencia que el total de sus contribuciones a estas entidades con corte a 31 de marzo de 2016, representaron una suma ostensiblemente superior a las efectuadas a favor de la Corporación de Inversiones de Córdoba, por tal motivo este Despacho no puede pasar desapercibida la relevante participación que desplegó la señora Herrera de cara al esquema de financiación de la captación adelantada en cabeza de las cooperativas originadoras Sigescop y Coocredimed.
59. Aunado a ello, es de resaltar la cuantía de la captación que fue reconocida por parte de la auxiliar de la justicia en el proceso de Sigescop en toma de posesión como medida de intervención y otros, toda vez que según se evidencia en memorial 2019-01-303643 de 12 de agosto de 2019, la afectación ascendió a la suma de \$419.616.442.985,27, en contraste con las reclamaciones que fueron aceptadas en la Corporación de Inversiones de Córdoba en toma de posesión como medida de intervención y otros, por valor de \$19.728.686.555,77, tal y como consta en escrito 2019-01-064112 de 19 de marzo de 2019.
60. Sobre el particular, es de advertir adicionalmente que el proceso de Sigescop en toma de posesión como medida de intervención y otros, contempla el pago a 17 sociedades comercializadoras que adquirieron créditos derivados de la captación desplegada por Sigescop y Coocredimed, mientras que el expediente de la Corporación de Inversiones de Córdoba en toma de posesión como medida de



intervención y otros, incorpora la reparación de 7 casas comercializadoras de libranzas, escenario que plantearía un cumplimiento del fin devolutivo menor en los términos del Decreto 4334 de 2008. Adicionalmente, queda claro que la realidad económica del negocio se desplegó a una serie de actores más amplia y que se encuentran ya reconocidos bajo el expediente de Sigescoop y otros.

61. Adicionalmente, se pone de presente que la decisión de intervenir a la señora Dellys Margarita Herrera Herrera en los procesos de las cooperativas indicadas, no perjudica a los afectados del proceso de Elite puesto que el desembolso de las sumas de dinero a que haya lugar, se realizará de acuerdo con los porcentajes de distribución establecidos por el Juez de la Intervención, atendiendo a las disposiciones contenidas en los Autos proferidos en el marco de cada proceso.
62. Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho es consciente de la participación adicional que sostuvo la señora Dellys Margarita Herrera Herrera en la operación de captación adelantado por la Corporación de Inversiones de Córdoba y otros. En tal sentido, se hace necesario disponer de las medidas de intervención en dicho proceso, una vez se agoten los efectos que serán decretados a favor del expediente de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros.
63. En consecuencia, conforme a lo señalado, encuentra el Despacho que para efectos de la distribución de los recursos entre los afectados reconocidos en los procesos y con ocasión del vínculo de Dellys Margarita Herrera Herrera con las cooperativas originadoras de pagaré libranza, como Coocredimed y Sigescoop entre otras, es preciso dejar sin efectos en numeral primero de la parte resolutive del Auto 460-007127 de 22 de julio de 2020 en la que se señala: “y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención”, y en consecuencia, ordenar su vinculación al proceso de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social “Sigescoop” en toma de posesión como medida de intervención y Otros, correspondiente al expediente 87474.
64. A su vez, se ordenará que los remanentes de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Dellys Margarita Herrera Herrera, sirvan como prenda general de los afectados reconocidos en el proceso de intervención de la Corporación de Inversiones de Córdoba - Cooinvercor con Nit 900.297.634 y otros, en toma de posesión como medida de intervención (expediente 87740), una vez se haya satisfecho el objeto devolutivo de la intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social “Sigescoop” en toma de posesión como medida de intervención y Otros, expediente 87474.
65. Adicionalmente, se dejarán sin efectos las órdenes contenidas en los numerales Décimo sexto, Vigésimo octavo, Trigésimo primero, y Trigésimo segundo del Auto 460-007127 de 22 de julio de 2020, por cuanto están relacionadas con el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Élite International Américas S.A.S en intervención y otros, correspondiente al expediente 77054.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Dejar sin efectos el numeral primero del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020 en el que se señala: “y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención”.

Segundo. Advertir que el numeral primero del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, quedará así:



“Primero: Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, y decretar su vinculación al proceso de intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social “Sigescoop” en toma de posesión como medida de intervención y Otros, expediente 87474.”

Tercero. Dejar sin efectos los numerales Décimo sexto, Vigésimo octavo, Trigésimo primero, y Trigésimo segundo del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020.

Cuarto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Quinto. Advertir que como quiera que el proceso de intervención de la persona natural señalada en esta providencia está intrínsecamente relacionado con el de toma de posesión como medida de intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social “Sigescoop”, correspondiente al expediente. 87474, se tiene que en caso de que los afectados hayan presentado su reclamación a dicho proceso, no es necesario que presenten su reclamación nuevamente en el presente proceso.

Sexto. Ordenar que los remanentes de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Dellys Margarita Herrera Herrera, sirvan como prenda general de los afectados reconocidos en el proceso de intervención de la Corporación de Inversiones de Córdoba - Cooinvercor con Nit 900.297.634 y otros, en toma de posesión como medida de intervención (expediente 87740), una vez se haya satisfecho el objeto devolutivo de la intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social “Sigescoop” en toma de posesión como medida de intervención y Otros, expediente 87474.

Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020 y de la presente providencia al expediente del proceso de Sigescoop y otros, correspondiente al expediente 87474.

Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de los memoriales 2020-01-380913 del 29 de julio de 2020 y 2020-01-381491 del 29 de julio de 2020, a la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para el trámite de su competencia.

Noveno. Desestimar las peticiones, solicitudes de aclaración, adición y corrección contenidas en memoriales 2020-01-379520 del 28 de julio de 2020, 2020-01-381658 del 29 de julio de 2020, 2020-01-382582 del 29 de julio de 2020, 2020-01-382594 del 29 de julio de 2020, 2020-01-380986 del 29 de julio de 2020 remitida mediante radicado 2020-01-476763 de 26 de agosto de 2020, 2020-07-003361 del 29 de julio de 2020, 2020-01-383187 del 30 de julio de 2020, 2020-01-383693 del 30 de julio de 2020, 2020-01-418411 del 12 de agosto de 2020, y 2020-07-004119 del 19 de agosto de 2020, 2020-01-514151 del 17 de septiembre de 2020.

Décimo. Rechazar por improcedentes los recursos de reposición interpuestos mediante memoriales 2020-01-980913 del 29 de julio de 2020, 2020-07-003353 del 29 de julio de 2020, 2020-01-385433 del 31 de julio de 2020, 2020-07-003406 del 31 de julio de 2020, 2020-01-387815 del 02 de agosto de 2020, y 2020-07-003453 del 03 de agosto de 2020.

Décimo Primero. Aceptar la solicitud de desistimiento realizada mediante radicado 2020-01-522153 del 24 de septiembre de 2020, en relación con la petición realizada a través del radicado 2020-01-379684 del 28 de julio de 2020.



Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ACTUACIONES

RDO: 2020-01-379520, 2020-01-381658, 2020-01-382582, 2020-01-382594, 2020-07-003361, 2020-07-003353, 2020-01-380913, 2020-01-380986, 2020-01-476763, 2020-01-381491, 2020-01-383187, 2020-01-383693, 2020-01-385433, 2020-07-003406, 2020-01-387815, 2020-07-003453, 2020-01-418411, 2020-07-004119, 2020-01-514151, 2020-01-379684, 2020-01-522153

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Có
	SISTEMA DE GESTION INTEGRADO	Fe
	PROCESO: GESTION ESTRATÉGICA	Versión: 001
	FORMATO DE ACTAS	Número de Página 1 de 3

ACTA

TIPO DE REUNIÓN	Sigescop en toma de posesión como medida de intervención y otros
DEPENDENCIA	Diligencia secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No 040-383965
FECHA	9 de noviembre de 2022
HORA	1:00 p.m.

PARTICIPANTES	
Interventora	María Mercedes Perry C.C. 20.902.555
Funcionarios:	Sebastián Salgado C.C. 1.019.062.555
	Laura Arbelaez Restrepo C.C. 1.094.916.848
	Margarita Rosa Vizcaíno Vergara C.C. 32.760.953

Siendo las 1:41 p.m. a.m. del 9 de noviembre de 2022, en la Carrera 52 # 98 187 casa 18, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), se dio inicio a la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 040-383965, de propiedad de Delys Margarita Herrera Herrera en toma de posesión como medida de intervención, en un 100%, cuya intervención fue decretada por medio de Auto 460-007127 de 22 de julio de 2020, modificado con providencia 460-010573 de 8 de octubre de 2020

Dando cumplimiento a la orden impartida en el artículo séptimo del Auto 460-007127 de 22 de julio de 2020, modificado con providencia 460-010573 de 8 de octubre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en Auto 2022-01-750702 de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se fijó la fecha de la presente diligencia, se dio inicio a la actuación judicial.

En el lugar fuimos recibidos por el señor Walter Andrés Diaz Ramos con C.C. 8.678.382, quien en el marco de la diligencia otorgó poder al señor Juan Pablo Vivero Narváez con C.C. 1.103.096.613 y T.P 203.951 del C.S. de la Judicatura, que alegó ser poseedor del inmueble.

En este sentido, a través de su apoderado, el señor Diaz Ramos presentó oposición a la presente diligencia.

El apoderado presentó oposición en los siguientes términos:

En el marco del numeral segundo artículo 309 del CGP “Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”.

En este caso el apoderado del opositor argumenta que su poderdante reside en el inmueble hace más de 8 años de conformidad con lo indicado en la demanda radicada ante el juzgado 15 civil de circuito de barranquilla, cuyo radicado obedece al No. 08001315301520220022700.

Adicionalmente, el apoderado indicó que, como parte de las pruebas sumarias, remitiría una promesa de compraventa entre el señor Walter Diaz Ramos y la intervenida, hecho que llevó a cabo a través de correo electrónico dentro del marco de la diligencia.

Por lo anterior, que ejerce actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de la medida, asimismo, el apoderado argumenta que el señor Diaz Ramos ha llevado a cabo arreglos locativos y el pago de los distintos impuestos prediales del inmueble.

En este punto de la diligencia, se interrogó al opositor y se tomó el testimonio de la administradora del conjunto residencial y del vigilante que se encontraba de turno es ese momento. Las grabaciones de dichos testimonios harán parte integral del acta.

Recibidos los anteriores testimonios se decretó un receso hasta las 8:00 a.m. del 10 de noviembre de 2022, para dar continuación a la diligencia.

Siendo las 8:26 a.m. del 10 de noviembre de 2022, se procedió a resolver la oposición presentada por el señor Díaz.

Para resolver la oposición presentada, se pone de presente lo siguiente, a la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

De esta manera, junto con la oposición, el opositor presentó copia de demanda de pertenencia presentada ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, que fue admitida el 1 del presente mes y año, junto con sus anexos, dentro de los cuales se encontraba contrato de promesa de compraventa celebrado el 15 de diciembre de 2013, copia de recibos de pago de servicios públicos, certificado de impuesto predial, registro fotográfico y certificado de libertad y tradición del bien inmueble 040-383965. Adicionalmente, el apoderado del opositor solicitó tener en cuenta la valla que informa sobre el proceso de pertenencia.

Además, de lo anterior, se interrogó al opositor sobre los hechos relacionados con la presente diligencia y se decretó el testimonio de la administradora del conjunto residencial y de uno de los vigilantes que se encontraban en turno en ese momento.

Con respecto a la demanda de pertenencia presentada ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, que fue admitida por ese Despacho el 1 de noviembre de 2022, debe ponerse de presente que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1116 de 2006, aplicable a los procesos de intervención por expresa disposición del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, en estos procesos no hay lugar El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.

*a quien los realizaba, como los efectuaba, igualmente no pudo dar razón de la existencia de la asamblea de copropietarios por parte de quien dice estar en posesión del bien, ni tampoco aportó ningún recibo al respecto que diera cuenta de los pagos de administración, igualmente cuando se le cuestionó sobre el pendón que cuelga en la casa objeto de diligencia, indicó que hacía rato estaba allí, que de pronto estaba desde comienzos del año, siendo esta situación imposible por cuanto como se indicó en esta diligencia, la demanda fue admitida hace solo escasos 9 días y para corroborar lo antes dicho, la suscrita y los delegados de la Superintendencia la Dra. Laura Arbelaez y el Dr. Sebastian Salgado, estuvieron presentes en este mismo conjunto en otra diligencia, aproximadamente hace 30 días, pero en dicha ocasión, dicho pendón no se encontraba colgado.
Por todo lo anterior, estoy de acuerdo con la decisión de la Superintendencia de Sociedades”.*

Se decretó un receso de 20 minutos para resolver el recurso presentando.

Sobre el recurso de reposición presentando, el Despacho debe reiterar que, si bien se acreditó la existencia de una demanda de pertenencia presentada y admitida ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de los procesos de intervención no hay lugar a aplicar prejudicialidad sobre procesos de cualquier naturaleza, en el marco de la diligencia llevada a cabo, se le dio la oportunidad al señor Diaz, como tercero ajeno al proceso de presentar oposición a la misma.

Ahora, es importante resaltar que, en virtud de ello, él es quien tenía la carga de probar que para el momento de desarrollarse la diligencia, ostentaba materialmente el bien y además ejercicio sobre el mismo actos de señor y dueño.

De esta manera, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el trámite de la diligencia no se vulneraron sus derechos fundamentales, esto por cuanto, en aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, se dio trámite a la oposición presentada, se estudiaron las pruebas aportadas y se decretaron otras más con la finalidad de decidir sobre la misma. Situación diferente es que, a través de las pruebas decretadas y practicadas, el opositor no haya logrado probar con certeza la posesión alegada.

Sobre este punto es importante insistir que, la carga de probar la posesión alegada está en cabeza del opositor y como se indicó en la decisión recurrida con las pruebas aportadas el opositor no logró probar que ejerciera actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de la diligencia.

De esta manera, es claro que la decisión tomada en torno a la oposición presentada por el señor Diaz, a través de su apoderado, se ajusta a la normatividad aplicable en estos casos y por ello esta revestida de legalidad. Así las cosas, el recurso presentado será desestimado.

Finalmente, el recurso de apelación deberá ser rechazado, ya que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.

Resuelta la oposición presentada, al rechazar la oposición presentada se continuó con la diligencia en los términos del numeral 8 del artículo 309 de CGP y se le entregó el inmueble a la secuestre, quien le manifestó al señor Diaz que le daba un plazo hasta el jueves 12 de enero de 2023^a las 8:00 a.m., para entregar el inmueble. De esta manera se decretó legamente secuestrado el inmueble.

El Despacho advirtió a la interventora y secuestre de los bienes dentro del presente proceso de intervención bajo la modalidad de toma de posesión, las responsabilidades civiles y

penales que el cargo demanda y en especial, las consagradas en los artículos 52 y 595 y siguientes del CGP y artículos 249, 250, 265 y 266 del Código Penal, y demás normas complementarias quien promete cumplir bien y fielmente los deberes y las obligaciones que el cargo conlleva.

El Despacho identifica el inmueble mediante registro fotográfico que hará parte integral del acta de diligencia cuyos linderos se encuentran conforme al certificado de tradición y libertad 040-383965, aportado en esta diligencia.

Respecto de los bienes muebles, al ser de propiedad del señor Diaz, no fueron objeto de esta diligencia.

Las partes presentes firman el acta en señal de aprobación de su contenido



MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA
C.C. 20.902.555
Interventora



SEBASTIÁN SALGADO MORALES
C.C. 1.019.062.555
Funcionario de la Superintendencia de Sociedades



LAURA ARBELÁEZ RESTREPO
C.C. 1.094.916.848
Funcionaria de la Superintendencia de Sociedades



MARGARITA ROSA VIZCAINO VERGARA
C.C. 32.760.953
Funcionaria de la Superintendencia de Sociedades

TRD: MEDIDAS CAUTELARES
NIT. 900424669
RAD. SIN
TRAM. 87007
DEP. 910
FUN. S2555/ L6848
FOLIOS. 5